



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá jueves 03 de junio de 2010

N°
26547-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DAL-162-ADM-10
(De lunes 24 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 3510-Elec
(De viernes 28 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN AN N° 3468-ELEC DE 30 DE ABRIL DE 2010 QUE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y LOS CORRESPONDIENTES PLIEGOS TARIFARIOS".

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución N° 7
(De lunes 31 de mayo de 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA HORA NACIONAL DE PANAMÁ, SEGÚN DEFINICIÓN DEL CENAMEP AIP, COMO LA HORA OFICIAL PARA TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 13 de mayo de 2010)

"POR EL CUAL SE DECLARA, QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO. 16 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL".

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****RESOLUCIÓN No. DAL-162-ADM-10 PANAMÁ 24 DE MAYO DE 2010**

**El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No 12 de 25 de enero de 1973, creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y le señala sus funciones y facultades.

Que el artículo 8 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que las funciones o atribuciones el Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, directores generales y regionales y jefes de departamentos.

Que la Ley No 22 de 27 de junio de 2006, dispone que la competencia para presidir y adjudicar los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente o el servidor en que se delegue esta función.

Que se hace necesario delegar la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a servidores públicos de la Institución, para que actúen en representación de la misma en los procedimientos de selección de contratistas y de contratación, según las facultades conferidas.

Que mediante Resolución No. DAL-087- ADM-2010, de 16 de marzo de 2010, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, delegó dichas facultades en ciertos servidores públicos, por lo que se hace necesario realizar las adecuaciones y cambios correspondientes.

Que por lo antes expuesto, el Ministro de Desarrollo Agropecuario en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el señor **JOSÉ EDUARDO REGALADO**, jefe nacional encargado de Compras y Proveeduría, portador de la cédula de identidad personal No. 8-478-616, para que firme y autorice solicitudes de bienes o requisiciones; convocatoria de acto público de selección de contratista; cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista; presidir actos públicos de selección de contratista y reunión previa y homologación, cuando proceda; adjudicación o declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista; designar la Comisión Verificadora o Evaluadora; firma de órdenes de compra; inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contrato u órdenes de compras; rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación, hasta por un monto de B/ 250,000.00. Asimismo, queda facultado para presidir actos públicos de selección de contratista y reunión previa y homologación, cuando proceda, hasta por el monto de B/1,500,000.00.

SEGUNDO: DELEGAR la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la señora **ELSA CASTAÑEDAS**, sub-administradora Nivel Central, con cédula de identidad personal No. 8-206-647, para firmar órdenes de compra hasta por un monto de B/30,000.00 y firma de cheques hasta por un monto de B/1,000.00.

TERCERO: DELEGAR la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la señora **ESMERALDA GONZÁLEZ**, funcionaria del Departamento de Compras y Proveeduría, con cédula de identidad personal No. 8-316-843, firma de órdenes de compra hasta por un monto de B/.30,000.00.

CUARTO: DELEGAR la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el señor **JOSÉ QUINTERO**, funcionario del Departamento de Compras y Proveeduría, Nivel Central, con cédula de identidad personal No. 9-712-2014, para que firme cuadros de análisis de cotizaciones; registros en Panamá Compra; firma de órdenes de compra; publicación de documentos en el sistema Panamá Compra; publicación de convocatoria de acto público; celebración de actos públicos, aprobación de actos públicos hasta por un monto de B/.30,000.00.

QUINTO: DELEGAR la representación legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta por un monto de B/. 1,000.00, para que firme cuadros de análisis de cotizaciones; registros en Panamá Compra; firma de órdenes de compra; publicación de documentos en el sistema Panamá Compra, en los siguientes funcionarios públicos:

NOMBRE	CÉDULA	POSICIÓN
Denis Miranda	4-180-157	Director R-1-Chiriquí
Marix Pinzón	4-113-844	Compras R-1-Chiriquí
Ricardo Botacio	8-239-1361	Director R-2-Veraguas
Esmeralda Cossi	9-142-646	Compras R-2-Veraguas
Elías Cedeño	7-67-667	Director a.i- R-3-Herrera
Mercedes Cedeño	8-27-449	Compras R-3-Herrera
José Pacheco	8-341-280	Director- R-4-Coclé
Bernabé Martínez	2-707-1702	Compras- R-4-Coclé
Victoriano Mejía	4-138-747	Director- R-5-Capira
Elsa C. de Berroa	7-69-2379	Compras- R-5-Capira
Armando Solís	3-126-374	Director- R-6-Colón
Vielka de González	3-82-2343	Administradora- R-6-Colón
Gumerindo Frías	7-77-139	Director- R-7-Chepo
Miriam Salazar	8-327-650	Compras- R-7-Chepo
Jorge Castro Vega	6-412623	Director- R-8-Los Santos
Kenia Tuñón	9-7021741	Administradora- R-8-Los Santos
Juan Eliécer Vargas	4-101-261	Director- R-9-Bocas del Toro
César Abel Sánchez	7-74-875	Administrador-R-9-Bocas del Toro
Rosana Serrano	1-34-385	Compras-R-9-Bocas del Toro
Franklin Quintero	8-205-2557	Director-Región-10- Darién
Inocencia Julio	5-13-902	Compras- Región-10- Darién

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO, los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. DAL-087-ADM-10, de 16 de marzo de 2010.

SÉPTIMO: El servidor público al que se le ha delegado estas facultades, será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas y está obligado a cumplir con los principios e inhabilidades consagradas en el artículo 19 de la Ley 22 de 2006.

OCTAVO: El Servidor Público, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones que se le ha delegado son intransferibles a otros servidores públicos.

NOVENO: Esta delegación de funciones, es revocable en cualquier momento por el Ministro, a través de la resolución correspondiente.

DÉCIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 1973; Ley 22 de 27 de junio de 2006, Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR M. PÉREZ B.
Ministro



LUÍS VILLARREAL O.
Viceministro

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 3510 -Elec

Panamá, 28 de mayo de 2010

“Por la cual se modifica la Resolución AN N° 3468–Elec de 30 de abril de 2010 que somete a Consulta Pública la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) para las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad y los correspondientes Pliegos Tarifarios”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 6 mencionada anteriormente, preceptúa que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que corresponde a esta Autoridad, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 98 de la referida Ley 6, definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión y distribución, venta a clientes regulados y operación integrada; establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas de acuerdo con los estudios de costos que realice la ASEP y definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que según el numeral 2 del artículo 98 de la Ley Sectorial de Electricidad, para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución deben preparar y presentar a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodología establecidas por la Autoridad;
6. Que el artículo 100 de la Ley 6 de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años;
7. Que mediante Resolución AN N° 3468–Elec de 30 de abril de 2010, la ASEP aprobó someter a Consulta Pública la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) para las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad y los correspondientes Pliegos Tarifarios;

8. Que en la referida Resolución AN N° 3468-Elec, la Autoridad comunicó a los interesados que a más tardar el 28 de mayo de 2010 estaría disponible el documento que contiene las propuestas de Pliego Tarifario presentadas por las empresas de distribución y comercialización, con un análisis realizado por la ASEP;
9. Que la ASEP ha considerado necesario extender el plazo establecido en la referida Resolución, con el propósito de concluir el análisis requerido de las propuestas de Pliego Tarifario presentadas por las empresas distribuidoras, debido a la importancia del tema;
10. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución AN N° 3468-Elec de 30 de abril de 2010, para que la misma contemple la nueva fecha relativa a la Consulta Pública mencionada;
11. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, atribuye a la ASEP la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resuelto Quinto de la Resolución AN N° 3468-Elec de 30 de abril de 2010, el cual queda así:

*“**QUINTO: COMUNICAR** a todos los interesados en participar en la Parte II de esta Consulta Pública, que a más tardar el 2 de junio de 2010, estará disponible el documento que contiene las propuestas de Pliegos Tarifarios presentadas por las empresas de distribución y comercialización, con un análisis realizado por esta Autoridad. Esta documentación podrá obtenerse en las Oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado o en la página electrónica <http://www.asep.gob.pa>.”*

SEGUNDO: MODIFICAR el resuelto Octavo de la Resolución AN N° 3468-Elec de 30 de abril de 2010, el cual queda así:

*“**OCTAVO: ANUNCIAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aceptará comentarios sobre la Parte II de esta Consulta Pública a partir del 2 de junio de 2010 hasta el 11 de junio de 2010, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Presentación de Comentarios de la Parte II:

Las otras personas y/o empresas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitarios ubicadas en el piso 1 del edificio Office Park, en la Vía España frente a la entrada de la Vía Fernández de Córdoba.

Los comentarios escritos deben presentarse con una copia en un CD o cualquier otro medio electrónico en formato Word, en un sobre cerrado que deberá distinguirse con la leyenda:

“CONSULTA PÚBLICA: Propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) para las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad y los correspondientes Pliegos Tarifarios

PARTE II: Pliegos tarifarios

Atención: Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”

Los argumentos que se presenten deben estar explicados claramente y enfocados en el tema.

El día 11 de junio de 2010 a las 4:00 p.m., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta donde constará el nombre de las personas y/o empresas que han presentado comentarios sobre esta parte de la Consulta Pública.

Período de revisión de los comentarios de la parte II:

Los comentarios presentados estarán disponibles a medida que se van recibiendo en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, ubicadas en el piso 1 del edificio Office Park, en la Vía España frente a las entrada de la Vía Fernández de Córdoba.”

TERCERO: ESTABLECER que el resto del contenido de la Resolución AN N° 3468–Elec de 30 de abril de 2010, queda igual, vigente e inalterable.

CUARTO: ADVERTIR que la ASEP publicará en dos diarios de circulación nacional, por dos días consecutivos un anuncio con los cambios a que se refiere la presente resolución.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002;

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



DENNIS E. MORENO R.
Administrador General

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución No. 7

Panamá, 31 de mayo de 2010.

"Por medio de la cual se adopta la Hora Nacional de Panamá, según definición del CENAMEP AIP, como la Hora Oficial para todas las entidades del Estado."

El Administrado General de la Autoridad Nacional para la Innovación
Gubernamental,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), como la entidad competente del Estado para emitir directrices, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 10 de 26 de enero de 2009, el Ministerio de Comercio e Industrias, por recomendación de reconocimiento del Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP AIP), declaró a los patrones atómicos de tiempo, mantenidos por el CENAMEP AIP, como los Patrones Nacionales de Tiempo y Frecuencia de la República de Panamá, para la determinación de la Hora Nacional de Panamá.

Que la Hora Nacional de Panamá, brindada a través de relojes atómicos ubicados en el Laboratorio de Tiempo y Frecuencia del CENAMEP AIP, resulta la hora más exacta y estable del país, con respecto al Tiempo Universal Coordinado (UTC).

Que para el desarrollo, uso e interoperabilidad de los sistemas tecnológicos de la información y comunicaciones, así como para la coordinación de proyectos enmarcados en la tramitología y en la relación entre las instituciones y los ciudadanos, se requiere estandarizar una hora oficial por parte de todas las entidades del Estado, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como Hora Oficial para todas las entidades del Estado, la Hora Nacional de Panamá, según el Patrón Nacional de Tiempo (atómicos) mantenidos por el CENAMEP AIP.

SEGUNDO: INSTRUIR a todas las entidades del Estado para que a partir del 1 de julio del 2010, utilicen la Hora Nacional de Panamá, como Hora Oficial.

TERCERO: EXHORTAR a las entidades del Estado para que tomen las medidas necesarias para sincronizar la Hora Oficial en todos los servidores, PC, relojes de asistencia, de recepción de documentación y demás equipos informáticos y de comunicaciones, para lo cual podrán dirigirse al sitio de la AIG www.innovacion.gob.pa/horaoficial, para recibir toda la información que sobre esta sincronización sea requerida.

CUARTO: Esta Resolución empezara a regir a partir de su aprobación.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial para su conocimiento general.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 65 de de 30 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 10 de 26 de enero de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO E. JAÉN
ADMINISTRADOR GENERAL

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil diez (2010)

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, actuando en nombre y representación del Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO, contra el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

La norma acusada dice así:

"ARTÍCULO 7. Cualquier persona podrá ser postulada por un partido, a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos, dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo, se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.

En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral al suplente correspondiente.

Ningún candidato podrá aparecer, a la vez, en la misma lista como candidato a principal y suplente.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDO:

El demandante estima violadas las siguientes normas constitucionales:

1. El artículo 164, que otorga a la Asamblea Nacional la facultad privativa de legislar, al "crear una nueva causal no contemplada en la Ley, mediante la cual el candidato ganador deberá optar por uno de los cargos para el cual fue electo y rechazar los demás";

2. El artículo 143, numeral 3, que otorga al Tribunal Electoral la facultad privativa de reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral, y el artículo 32, que tutela el debido proceso, en virtud que, por ejemplo, aun cuando el artículo 369 del Código Electoral sólo contempla tres causales para la pérdida del cargo de representante de corregimiento, la norma acusada crea reglamentariamente una nueva causal para ello;

3. El artículo 131, que reconoce los derechos políticos de los panameños mayores de 18 años, puesto que obligar a un candidato, que resultó ganador de dos puestos de elección popular, a escoger entre uno de ellos cuando haya resultado electo para ambos, "violenta los derechos ciudadanos de quienes como electores acudieron a las urnas, votaron, fueron escrutados sus votos y elegidos legítimamente";

4. El artículo 17, que consagra la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos individuales, como es el caso de los derechos políticos, a consecuencia de las anteriores violaciones.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante Vista No. 808 de 4 de agosto de 2009, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado, aduciendo la no violación de las normas alegadas por el accionante, por cuanto fue precisamente el artículo 143, numeral 3 que sirvió de fundamento a la emisión de la norma acusada, norma que forma parte de un reglamento de la Ley Electoral.

Por otro lado, manifiesta el señor Procurador que la norma acusada es "el mecanismo para preservar el orden constitucional establecido en el artículo 303 de la Constitución Política de la República que señala que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, de lo que se colige la prohibición de ejercer, de manera simultánea, dos cargos de elección popular y percibir por ambos remuneración proveniente del erario público, circunstancia que le resta todo sustento a los cargos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora."

IV. ALEGATOS FINALES:

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. No obstante, durante el término de Ley no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE:

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad en contra de los actos del Tribunal Electoral, de conformidad con lo que consagra expresamente el párrafo final del artículo

143 de la Constitución, en concordancia con el párrafo primero del numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

2. Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental prevé que cualquier persona puede impugnar actos por vía del control objetivo de constitucionalidad.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta mediante apoderado especial por el ciudadano LUIS EDUARDO CAMACHO, situación que permite corroborar que el accionante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto demandado

La norma acusada es una decisión del Tribunal Electoral en materia electoral. En tal sentido, el artículo 143 de la Constitución dispone claramente que contra tales decisiones "sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad", que es, precisamente, la demanda propuesta por el ciudadano CAMACHO.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si el Tribunal Electoral, al dictar la norma acusada, infringió un conjunto de preceptos de rango constitucional que justificarian que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le prive de todo efecto jurídico por ser contraria a disposiciones consagradas en nuestra Carta Política.

En su pretensión, el demandante reclama la inconstitucionalidad de la mencionada decisión sosteniendo que la misma infringió el texto manifiesto de los artículos 164, 143, numeral 3, 131, 32 y 17 de la Constitución.

5. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad planteados

A continuación, para una mejor exposición de la normativa constitucional que se estima infringida, pasamos a transcribirla:

El artículo 164 de la Constitución dice así:

“ARTÍCULO 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.

b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.”

Por su parte, el artículo 143, numeral 3 de la Constitución dice así:

“ARTÍCULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

...
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.”

El artículo 32 de la Constitución dice así:

“ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Por último, el artículo 17 de la Constitución reza:

“ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley.

Los derechos y garantías que consagra esta constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

A juicio de la parte demandante, la norma acusada es inconstitucional, toda vez que establece un requisito adicional, a los previstos por el Código

Electoral, para poder desempeñar un cargo de elección popular para el cual un candidato ha sido electo.

Este Tribunal coincide con el criterio vertido por la parte demandante ya que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política consagra la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral, ello no debe entenderse como una potestad de crear normas contrarias a la ley y a la Constitución y excederse en su aplicación.

La facultad reglamentaria del tribunal electoral no debe utilizarse para crear nuevas normas con efectos similares a leyes existentes, dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria consiste en interpretar, complementar, precisar o aclarar la ley que tiene como base, haciendo una mejor comprensión de esta y hacer posible su verdadera observancia.

Hay que recordar que el reglamento se encuentra en un rango inferior a la ley, por lo que no pueden contradecir, ni dejar sin efecto disposiciones legales.

A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 339 del Código Electoral enumera taxativamente las causales que originan la pérdida de la representación de Corregimientos (condena judicial fundada en delito, cambio voluntario de residencia y revocatoria de mandato). Imponer a un candidato que resulte ganador a más de un cargo de elección, la obligación de optar por uno de ellos, dentro de un plazo específico, excede la potestad reglamentaria que le otorga la constitución al Tribunal Electoral, toda vez que crea una nueva causal, no contemplada en la ley (código electoral) que se reglamenta.

La precitada norma electoral fue proferida de conformidad con lo expresado en el artículo 227 de la Constitución Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 227: La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley".

En esta misma línea de pensamiento, estima el Pleno que la norma demandada ha originado el surgimiento antijurídico de una nueva causal, facultad privativa de la Asamblea Nacional, órgano del estado encargado de crear leyes, de conformidad con la atribución constitucional que le ha sido otorgada.

Por otra parte, el artículo 235 del Código Electoral, en concordancia con el primer párrafo de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, consagra el derecho de los miembros de los partidos políticos a ser postulados a uno o más cargos de elección popular. A continuación transcribimos la norma para una mejor ilustración:

“Artículo 235: Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular”.

El Pleno estima que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera la voluntad política del electorado, quien tiene el deber y derecho de elegir a una persona para determinados cargos políticos.

Dadas las anteriores consideraciones, estima este Tribunal que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera lo dispuesto en los artículos 164 y 143 (3) de la Constitución Política Nacional, no siendo necesario entrar a confrontar el resto de las normas constitucionales cuya infracción ha sido alegada.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado y para asegurar el pleno cumplimiento del presente fallo en los términos del artículo 2573 del Código Judicial, el Tribunal Electoral está obligado a proveer lo necesario para garantizar que se proceda a la adjudicación de las curules y al otorgamiento de las credenciales correspondientes a favor de los candidatos que resultaron ganadores en más de un cargo de elección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE Y DECLARA:**

1. Que es **INCONSTITUCIONAL** el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral.
2. Que como consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** al Tribunal Electoral para que procure lo necesario, a fin de atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales, como prescribe la Ley, a los candidatos que hayan resultado electos en más de un cargo de elección popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO MONCADA LUNA



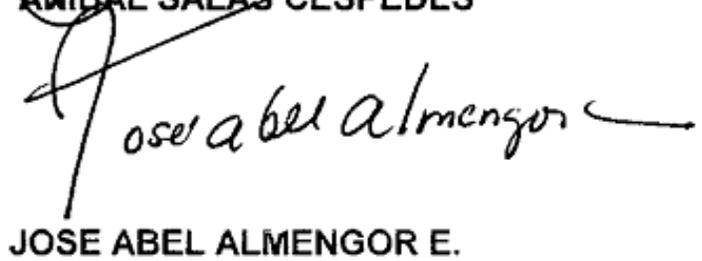
OYDEN ORTEGA DURAN



ANIBAL SALAS CESPEDES



WINSTON SPADAFORA F.



JOSE ABEL ALMENGOR E.



VICTOR L. BENAVIDES P.



ALBERTO CIGARRUISTA C.



JERONIMO MEJIA E.



HARLEY J. MITCHELL D.



DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL